

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DE LA  
CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE  
SISTEMAS NORMATIVOS  
INTERNOS.**

**EXPEDIENTE: JDCI/139/2017.**

**ACTOR: NATALIO ROLANDO  
LÓPEZ LÁZARO.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
PRESIDENTE MUNICIPAL DE  
NAZARENO, ETLA, OAXACA.**

**MAGISTRADO PONENTE:  
MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO  
LÓPEZ VÁSQUEZ.**

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca a once de octubre de dos mil diecisiete.**

**VISTOS**, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, identificado con la clave **JDCI/139/2017**, integrado con motivo de la demanda presentada por **Natalio Rolando López Lázaro**, por su propio derecho, con el carácter de síndico municipal de Nazareno, Etlá, Oaxaca, a fin de impugnar, actos y omisiones del Presidente Municipal de la citada población relacionados con su derecho al ejercicio del cargo para el que fue electo.

**R E S U L T A N D O:**

**Primero. Antecedentes.** De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente al rubro indicado, se advierten los siguientes antecedentes:

**1. Elección de concejales.** El veintitrés de octubre de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la asamblea de elección de concejales, para integrar el Ayuntamiento de Nazareno, Etlá, Oaxaca, por el periodo 2017-2019.

**2.- Validación de la asamblea.** Mediante sesión especial de fecha treinta de diciembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, emitió el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-327/2016, por el que calificó legalmente válida la asamblea de elección.

**3. Constancia de mayoría.** El treinta de diciembre de dos mil dieciséis, el Consejero Presidente y el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, expidieron la constancia de mayoría correspondiente, quedando de la siguiente manera:

PROPIETARIOS	SUPLENTE
Salvador López Hernández.	Agileo Saúl López Cruz.
<b>Natalio Rolando López Lázaro.</b>	Georgina López López.
Josías Herrera Pérez.	Eduardo Jesús García Hernández.
Rosaisela Niño Cruz.	Erelida Hernández Ruiz.
Elio Hernández García.	Jesner Ruiz Rojas.

**Segundo. Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos.**

**1. Recepción.** El catorce de agosto del presente año, Natalio Rolando López Lázaro, Síndico Municipal del Ayuntamiento de Nazareno ETLA, Oaxaca, presentó en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales a fin de impugnar actos y omisiones del Presidente Municipal.

**2. Turno.** Mediante proveído de catorce de agosto del año en curso, el Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, ordenó formar el presente expediente, registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), y turnar los para su debida sustanciación.

**3. Radicación.** Por acuerdo de fecha dieciséis de agosto de este año, el Magistrado instructor del presente asunto, Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, radicó en su ponencia, el

Juicio en que se actúa; así mismo, requirió el trámite de publicidad a que se refieren los artículos 17 y 18 de la citada Ley de Medios.

**4. Admisión y cierre de instrucción por el Magistrado Instructor.** El día seis de octubre del presente año, el Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, admitió el medio de impugnación y las pruebas aportadas por las partes; así mismo declaró cerrada la instrucción quedando los autos en estado de dictar sentencia.

**5.- Fecha y hora para sesión.** Con fecha seis de octubre del presente año el Magistrado Presidente, señaló fecha y hora para la sesión pública en la que se sometería el proyecto de resolución a consideración del Pleno.

## **C O N S I D E R A N D O**

**Primero. Competencia.** Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que el actor aduce que se viola su derecho político-electoral de votar y ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo para el cual fue electo, al no convocársele a sesiones de cabildo.

Acto que encuadra en el supuesto normativo establecido en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 98, 99, 101, 102, y 103, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

**Segundo. Procedencia del medio de impugnación.** Se tienen por cumplidos los requisitos de procedencia, como se razona a continuación:

**a. Forma.** La demanda se presentó por escrito, consta el nombre y firma del promovente; se identifican los actos reclamados y la autoridad responsable; los hechos en que se sustenta la impugnación y los agravios que, a su consideración le causa; de

ahí que, se colige que dicha demanda cumple con las formas previstas en el artículo 9, de la Ley de Medios.

**b. Oportunidad.** Se considera que se cumple este requisito por las razones siguientes:

El actor reclama la omisión de convocarlo a sesiones de cabildo, la omisión y negativa de proporcionarle la documentación e información inherente a sus funciones e impedirle el libre acceso a desempeñar el cargo de Síndico Municipal, actos imputables al presidente municipal de Nazareno, Etlá, Oaxaca, por lo tanto, no se puede considerar que exista un punto único de partida para computar el plazo de cuatro días que establece la ley para la promoción del medio de impugnación de que se trata, porque ese punto se está renovando continuamente, de modo que el extremo inicial del plazo está naciendo a cada momento y, como consecuencia lógica, ocurre lo mismo con el extremo terminal<sup>1</sup>.

Por lo anterior, debe tenerse por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista la obligación a cargo de la responsable de convocar al actor a sesiones de cabildo, permitirle desempeñar las funciones de Síndico Municipal, y proporcionarle la documentación e información que solicita, lo cual debe determinarse al estudiar el fondo del presente asunto.

**c) Legitimación.** Con fundamento en los artículos 13, inciso a) y 104 de la Ley de Medios, el actor se encuentra legitimado para interponer el juicio ciudadano que nos ocupa, toda vez que, comparece por su propio derecho y en forma individual.

**d) Interés Jurídico.** Con fundamento en los artículos 1, 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104, 105, inciso c), de la Ley de Medios, se considera que el actor tiene interés jurídico en el presente asunto.

---

<sup>1</sup> Sirve lo anterior, la jurisprudencia número 6/2007 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.**

Esto es así, porque alega presuntas violaciones a su derecho político electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo, y, a la vez, hace ver que la intervención de este Tribunal Electoral es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, consistente en que la responsable lo convoque a las sesiones de cabildo, le permita desempeñar el cargo de Síndico Municipal y le proporcione los documentos e información solicitada.

De ahí que, se colma el requisito de mérito.

**e. Definitividad.** Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no existe medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

**Tercero. Suplencia.** Previo al estudio de fondo, cabe precisar que en el presente juicio operan las reglas comunes previstas en la Ley de Medios. Así, de conformidad con lo establecido en el artículo 83, párrafo 4, de la Ley de Medios, este tribunal electoral, suplirá la deficiente expresión de agravios, siempre y cuando estos se puedan deducir de los hechos expuestos, a fin de atender a lo que quiso decir el demandante y no a lo que aparentemente dijo, ya que sólo de esta forma se puede lograr una correcta impartición de justicia en materia electoral. Ello, con sustento en la Jurisprudencia 4/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**. Por ello, se considera suficiente que el promovente exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnada y los motivos que lo originaron, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica e independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda. Al respecto, resultan aplicables las razones esenciales de las jurisprudencias 03/2000 y 2/98, de la Sala Superior, con los rubros: **“AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”** y **“AGRAVIOS. PUEDEN**

**ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”.**

**Cuarto. Pretensión y causa de pedir.** La causa de pedir del actor radica en los motivos de inconformidad siguientes, que atribuye al Presidente Municipal de Nazareno ETLA, Oaxaca:

**1) La omisión de convocarlo a sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo.**

**2) La omisión y negativa de proporcionarle la documentación e información inherente al ejercicio de sus funciones.**

**3) La omisión y negativa de convocarlo a reuniones de la Comisión de Hacienda.**

**4) Impedirle el libre acceso al desempeño de su cargo como Síndico Municipal.**

Por su parte, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, manifestó que contrario a lo afirmado por el actor, sí se ha convocado a sesiones de cabildo; que jamás se le ha impedido el acceso al ejercicio del cargo; y, que, además, se le ha dado respuesta a sus escritos donde solicita información y documentación, por lo que niega que se le esté impidiendo de algún modo el ejercicio de sus atribuciones que por ley le corresponden.

Además, manifiesta que no se le ha impedido el acceso al ejercicio del cargo como Síndico Municipal, ya que cuenta con una oficina desde el mes de enero del presente año, es decir, desde la fecha en que se instaló el Ayuntamiento de Nazareno, ETLA, Oaxaca; además que, ha participado en algunas sesiones de cabildo, pues tiene conocimiento de los días y hora en que se llevan a cabo dichas sesiones; y ha sido el actor el que en algunas ocasiones no ha asistido, por lo que a dicho de la responsable, no se le ha violentado su derecho político electoral al ciudadano Natalio Rolando López Lázaro.

## **Quinto. Estudio de Fondo.**

Este Tribunal Electoral estima que el **primer** agravio consistente en la **omisión de convocar al actor a las sesiones de cabildo**, resulta ser **fundado** por las siguientes razones:

Como punto de partida, debe destacarse que el derecho político electoral de ser votado, que se reconoce en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, con la finalidad de integrar los órganos estatales de representación, sino que también abarca el derecho a ocupar el cargo para el cual resultó electo; el derecho a permanecer en él; y el derecho a desempeñar las funciones, así como a ejercer las atribuciones que le corresponden.

En este sentido, el derecho a ser votado no se limita a contender en un proceso electoral, ni tampoco a la declaración de candidato electo, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, es decir, el ocupar, desempeñar y mantenerse en el cargo encomendado por la ciudadanía, durante todo el periodo para el cual fue electo. Tal como lo dispone la Jurisprudencia 20/2010, de rubro: **“DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO”**.

Asimismo, cualquier acto u omisión que impida u obstaculice injustificadamente el correcto desempeño de las atribuciones encomendadas al servidor público de elección popular, vulnera la normativa aplicable, toda vez que con ello se impide que los servidores públicos, electos mediante sufragio universal, ejerzan de manera efectiva sus atribuciones y cumplan las funciones que la ley les confiere por mandato ciudadano. Por tanto, el obstaculizarles ejercer de manera efectiva su cargo, evidentemente puede afectar su derecho político electoral de ser votado.

Así, dentro del derecho de ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo, queda comprendido que el servidor público pueda

desempeñar las funciones que le corresponden, así como ejercer las atribuciones que conlleva.

Por lo tanto, si un integrante del Ayuntamiento no acude y, en consecuencia, no vota en las sesiones del mismo, conlleva a la falta de un debido ejercicio de sus funciones al dejar de desempeñar una atribución esencial de su cargo. Esta situación puede originarse por causa propia, de forma justificada o injustificada, o bien, por cuestiones ajenas a su voluntad y atribuibles a otra autoridad, siendo este último supuesto lo que pudiera constituir una afectación a su derecho político electoral al ejercicio del cargo, tutelable por este Tribunal.

Por lo que se procede a analizar si en el caso concreto, se acredita o no, que se haya convocado debidamente al actor a sesiones de cabildo.

La autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, remitió copias certificadas de las sesiones de cabildo del Ayuntamiento de Nazareno Etna, Oaxaca, de fechas uno de enero, veinte de enero, veintiséis de enero, treinta de enero, dos de febrero, trece de febrero, veintiuno de febrero, veintiocho de febrero, cuatro de marzo, diez de marzo, once de marzo, diecisiete de marzo, treinta de marzo, veinticinco de abril, veintisiete de abril, ocho de mayo, dieciocho de mayo, treinta y uno de mayo, catorce de junio, quince de junio, trece de julio, veinte de julio, veintisiete de julio, cuatro de agosto y diez de agosto, todas del presente año.

Documentales a las que se les concede valor probatorio pleno puesto que fueron expedidas por el Secretario Municipal en el ámbito de sus facultades, y no se encuentran controvertidas conforme al artículo 16 de la ley procesal de la materia, y las cuales demuestran que el Cabildo de Nazareno Etna, ha realizado sesiones ordinarias y extraordinarias en las fechas indicadas.

En el acta de sesión de cabildo de fecha veinte de enero del año en curso, el Cabildo de Nazareno Etna, Oaxaca, determinó en el punto 7, del orden del día, que las sesiones de cabildo de ese

Ayuntamiento, se realizarían todos los días jueves, a las dieciocho horas.

Para mayor ilustración, se transcribe la parte conducente:

“7.- ASUNTOS GENERALES.

EN USO DE LA PALABRA EL C. SALVADOR LOPEZ HERNANDEZ PRESIDENTE MUNICIPAL, PROPONE LOS DIAS JUEVES EN UN HORARIO DE LAS 18 HORAS PARA LLEVAR A CABO LA(sic) SESIONES DE CABILDO, ESTO CON EL OBJETO DE PODER LLEVAR TEMAS DE RELEVANCIA QUE SE PRESENTEN EN EL TRANCURSO DE LA SEMANA, EN USO DE LA VOZ LA C. ROSASELA NIÑO CRUZ REGIDORA DE SEGURIDAD Y TRANSITO PROPONE EL DIA LUNES PARA LLEVAR A CABO LA SESION DE CABILDO, POR OTRA PARTE EL C.C. NATALIO ROLANDO LOPEZ LAZARO SINDICO MUNICIPAL, AVALA LA PROPUESTA DE LA REGIDORA DE SEGURIDAD Y TRANSITO, EN ESTE ORDEN DE IDEAS EL C JOSIAS HERRERA PEREZ REGIDOR DE HACIENDA Y OBRAS PROPONE QUE LOS DIAS PARA LLEVAR A CABO LAS SESIONES DE CABILDO SON LOS JUEVES A LAS 18 HORAS, PROPUESTA QUE AVALA TAMBIEN EL C ELIGIO HERNANDEZ GARCIA REGIDOR DE SALUD Y EDUCACION, POR LO QUE UNA VEZ MANIFESTADO LA VOLUNTAD DEL CABILDO Y SOMETIDO A VOTACIÓN Y APROBADO POR TRES VOTOS A FAVOR, **SE ESTABLECE EL DIA JUEVES EN UN HORARIO DE 18 HORAS PARA LLEVAR A CABO LAS SESIONES DE CABILDO...**”

Ahora bien, de conformidad con el artículo 45 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, el cabildo municipal está obligado a resolver de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas, para lo cual desarrollará reuniones denominadas sesiones de Cabildo, las cuales serán públicas, salvo que exista motivo que justifique que sean privadas.

En el mismo sentido, su artículo 46, establece:

“**ARTÍCULO 46.-** Las sesiones de Cabildo podrán ser:

I.- Ordinarias, aquellas que obligatoriamente deben llevarse a cabo cuando menos una vez a la semana para atender los asuntos de la administración municipal;

II.- Extraordinarias, aquellas que realizarán cuantas veces sea necesario para resolver situaciones de urgencia y sólo se tratará el asunto único motivo de la reunión; y

III.- Solemnes, aquellas que se revisten de un ceremonial especial.

Las sesiones ordinarias y extraordinarias deben celebrarse en el Recinto Oficial o en el lugar que habilite o lo acuerde el Ayuntamiento con el voto calificado de sus integrantes, y las solemnes en el lugar que para tal efecto acuerde el Cabildo, por mayoría simple, mediante declaratoria oficial”.

De lo anterior resulta claro que, en la administración municipal, los integrantes del cabildo están obligados a llevar a cabo de manera periódica sesiones ordinarias, y sesiones extraordinarias cuantas veces sea necesario, para la gobernabilidad de la municipalidad, lo cual constituye el fin de la representación para la que fueron electos.

Asimismo, la referida Ley Orgánica Municipal en comento establece que el Presidente Municipal es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento.

El cual, conforme al artículo 68, fracción III de la referida ley orgánica municipal, dentro de sus facultades y obligaciones, tiene la de **convocar y presidir con voz y voto de calidad las sesiones del Cabildo y ejecutar los acuerdos y decisiones del mismo.**

Una vez precisado lo anterior, en el caso en concreto, es claro que en un primer momento corresponde al Presidente Municipal realizar las gestiones necesarias para convocar a las sesiones periódicas de toma de decisiones; y si bien es cierto que todos los integrantes del Ayuntamiento tienen conocimiento que las sesiones se llevan a cabo los días jueves a las dieciocho horas, lo cierto también es que, de los documentos que remitió la autoridad responsable, no se advierte que se notifique al actor, el orden del día a tratar en dichas sesiones y en su caso, la información necesaria para el desarrollo de las mismas.

En ese contexto, de manera general la notificación se puede definir como un acto de comunicación mediante el cual se hace del conocimiento del interesado el contenido de algo específico. Tiene por objeto que las personas involucradas, interesadas o

afectadas por una determinación la conozcan plenamente, de forma indubitable, con la finalidad de que se encuentren en aptitud de decidir si aprovechan los beneficios que les genera, admiten los perjuicios que les causa, ejercitan los derechos que les confieren o en su caso, hacen valer los medios de defensa que se prevean.

Teniendo en cuenta que, además de que la citación es un acto formal que debe cumplirse estrictamente de acuerdo a los requisitos establecidos por la ley de la materia, las autoridades tienen la obligación de sujetar su actuar y las actividades que les compete desarrollar, conforme a las disposiciones legales aplicables.

Por lo cual, aunque se trata de una relación entre autoridades y funcionarios municipales, es deber de la que realiza el acto, ajustarse a las formalidades mínimas del procedimiento y a los requisitos que exige la normativa correspondiente, para que con su emisión y de sí mismo se evidencie la validez y legalidad.

Bajo ese contexto, aun cuando mediante sesión de cabildo de fecha veinte de enero del presente año, se determinó el día y hora en que se realizarían las sesiones de cabildo; está circunstancia no acredita que el actor haya sido debidamente convocado a las sesiones de cabildo, pues para que éste pueda discutir los asuntos relacionados con el Municipio y emitir su voto a favor o en contra de los acuerdos que en su caso lleguen a tomarse, debe conocer previamente los asuntos que serán discutidos en cada una de las sesiones de cabildo, así como contar con todos los elementos necesarios para poder participar en las mismas, sin embargo, la responsable no acredita fehacientemente el requisito de haber hecho del conocimiento del impugnante tales circunstancias.

Por lo que, al realizar una interpretación sistemática de los artículos 46, 47, 50 y 68, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, tenemos que la responsable debe convocar al actor a las sesiones de cabildo, precisando el orden del día, la fecha, hora y lugar de celebración de la misma, asimismo, al

momento de realizar la notificación respectiva se deben acompañar todos los documentos necesarios para que el actor tenga la información idónea a efecto de que pueda emitir un juicio de valor a través de la emisión de su voto.

Por lo anterior, este Tribunal Electoral, considera **fundado** el agravio hecho valer por el actor.

En cuanto al **segundo agravio**, consistente en que el Presidente Municipal no ha dado contestación a los oficios presentados por el actor, este Tribunal Electoral lo declara **fundado**.

Para justificar tal aserto, es necesario precisar que el artículo 71 de la Ley Orgánica Municipal del estado de Oaxaca, establece que los síndicos serán representantes jurídicos del municipio y responsables de vigilar la debida administración del erario público y patrimonio municipal; por lo que como parte de sus facultades, se encuentra la de representar jurídicamente al municipio en los litigios en los que este sea parte, además de tener el carácter de mandatario del Ayuntamiento, entre otras.

Por lo anterior, este órgano colegiado considera que el alcance del derecho político a ser votado tratándose del cargo de Síndico Municipal de un Ayuntamiento, implica el ejercicio de diversas obligaciones y atribuciones que son, por definición, inherentes al cargo, entre las que destacan el vigilar la debida administración del erario público y patrimonial del municipio.

En estos términos, el Síndico Municipal para ejercer adecuadamente sus funciones, debe tener conocimiento del estado que guarda la administración municipal.

Bajo ese contexto, en el caso concreto, el actor exhibió copia certificada del oficio SMNE/0009/2017<sup>2</sup>, de fecha trece de enero del año en curso, signado por el mismo actor, en donde solicita al Presidente Municipal de Nazareno, Etlá, Oaxaca, copias simples de los siguientes documentos.

---

<sup>2</sup> Documental visible a foja 24.

1. Acta de la primera sesión o sesiones de cabildo, llevadas a cabo el día primero de enero del presente año.
2. Acta de entrega recepción de la administración municipal inmediata anterior.
3. Acta de sesión de cabildo, celebrada el diez de enero del presente año.
4. Así mismo, toda la información referente al estado que guarda el municipio y en particular la sindicatura.

Así también, obra en autos la copia certificada del acuse de recepción de fecha veinticinco de enero del año en curso, signado por el actor<sup>3</sup>, en donde solicita al referido Presidente Municipal, copia de los siguientes documentos:

1. Organigrama estructural y funcional de las diferentes áreas que participan en la administración del municipio de Nazareno, Etlá, Oaxaca.
2. Copia certificada de la nómina y plantilla de personal a cargo del ayuntamiento constitucional de nazareno, Etlá.
3. Informe de los estatutos (sic) que guarda a la fecha la gestión de las obras ingresadas a las diferentes áreas de gobierno.

Asimismo, obra en autos copia certificada del oficio de fecha diez de abril del año en curso, signado por el actor<sup>4</sup>, en donde solicita al referido Presidente Municipal, que haga entrega de la totalidad de la documentación solicitada, para lo cual, solicita copia de la siguiente documentación:

1. Acta de la sesión de cabildo celebrada el diez de enero del presente año.

---

<sup>3</sup> Oficio que es consultable en la foja 25 del presente expediente.

<sup>4</sup> Oficio que es consultable en la foja 29 del presente expediente.

2. Informe del estado que guarda el Municipio respecto a los aspectos jurídicos y administrativos.
3. Organigrama estructural y funcional de las diferentes áreas que participan en la administración y operación del Municipio de Nazareno, Etlá, Oaxaca.
4. Copia certificada de nómina y planilla de personal a cargo del ayuntamiento constitucional de Nazareno, Etlá, Oaxaca.
5. Informe de los estatutos (sic) que guarda a la fecha la gestión de las obras ingresadas a las diferentes áreas de gobierno.
6. Copia certificada de contrato de servicios establecido con el despacho o empresa encargada de la asesoría a este Ayuntamiento Municipal de Nazareno, Etlá, Oaxaca.
7. Copia certificada de acta circunstanciada y/o denuncia presentada ante las autoridades correspondientes respecto a la no entrega de la documentación correspondiente al ejercicio municipal 2014-2016 por parte de la autoridad inmediata anterior.
8. Balance general de egresos e ingresos detallado por importe y concepto, así como las evidencias documentales que den soporte al ejercicio del primer trimestre del presente año 2017.
9. Copia de informe de avance de gestión del primer trimestre del ejercicio 2017.
10. Copia de las actas de sesión de cabildo de la 6 a la 15, celebradas en el primer trimestre del presente año.

Documentales a las que se les concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 14, numeral 4 y 16, numeral 3, de la Ley del Sistema de Impugnación en materia

Electoral y de participación Ciudadana para el estado de Oaxaca, mismas que al no haber sido desvirtuadas, generan convicción en este Tribunal de que las mismas fueron presentadas ante la Presidencia Municipal de dicho Municipio; máxime, que en los tres oficios, consta el sello de recepción, con firma, fecha de recibido y el sello de la Secretaría Municipal y del Ayuntamiento, ambos del Municipal de Nazareno, ETLA, Oaxaca.

Aunado a lo anterior, debe decirse que, la autoridad responsable manifestó que mediante oficios HAC/NEOAX/097/2017, HAC/NEOAX/201/2017 y HAC/NEOAX/207/2017, de fechas dieciséis de febrero, veintiuno de abril y veinticuatro de febrero del año en curso, la Secretaría Municipal entregó al Síndico Municipal la información solicitada.

Por lo que reconoce de manera expresa que dichos escritos fueron recibidos en esa Presidencia Municipal; sin embargo, no acreditó fehacientemente haberle dado respuesta a cada una de las peticiones formuladas por el actor; pues si bien es cierto, mediante los oficios mencionados en el párrafo anterior, la Secretaría Municipal, le hizo entrega de copias certificadas de las actas de sesión de Cabildo de fecha primero de enero de este año, también es cierto, que no se le ha proporcionado al actor toda la información y documentos solicitados.

Por lo que, ante tales circunstancias, es de concluir que el agravio hecho valer por el actor resulta sustancialmente fundado, y lo procedente es ordenar a la autoridad responsable la entrega de toda la información solicitada por el actor, pues es su derecho conocerla para el adecuado ejercicio del cargo de elección popular que ostenta.

Ahora bien, respecto al **tercer agravio** hecho valer por el recurrente, este Tribunal estima que el mismo deviene **fundado**, por las consideraciones que a continuación se precisan.

El actor estima que la responsable transgrede su derecho político electoral de votar y ser votado en la vertiente de acceso y ejercicio del cargo, pues es omiso en convocarlo a reuniones de la

Comisión de Hacienda del Ayuntamiento de Nazareno Etlá, Oaxaca, de la cual forma parte.

En primer lugar, es importante destacar que los Ayuntamientos tienen una capacidad autoorganizativa respecto de su vida orgánica para lograr una adecuada consecución de sus fines, respetando los márgenes de atribución que las leyes les confieren.

En ese contexto, los actos desplegados por la autoridad municipal en ejercicio de las facultades que legalmente le son conferidas, no pueden ser objeto de control mediante la resolución de juicios como el que nos ocupa, dado que no guardan relación con derecho político electoral alguno, sino con el desenvolvimiento de la vida orgánica de los Ayuntamientos.

En el presente caso, no nos encontramos en dicha situación, ya que la controversia planteada está relacionada con en el ejercicio del cargo, por lo que el asunto es de naturaleza electoral, tal como se ve a continuación.

Del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 113 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca, así como 30 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca se advierte que, los Estados tendrán como base de su división territorial, de su organización política y administrativa, el municipio libre y cada uno de estos administrarán libremente su hacienda y será gobernado por un Ayuntamiento integrado por un presidente municipal, así como el número de regidores y síndicos que la ley determine.

Por su parte, el artículo 54, de la referida Ley Orgánica Municipal, determina que El Ayuntamiento para un mejor desempeño de sus funciones públicas, podrá auxiliarse por comisiones municipales.

Así también, el artículo 56, último párrafo de la Ley en consulta establece que **la Comisión de Hacienda estará integrada por el Presidente, el Síndico o los Síndicos** y el Regidor de Hacienda y será presidida por el Presidente Municipal.

De igual manera, el artículo 71, fracción XX del mismo ordenamiento legal, dispone que además de las atribuciones que le confiere el propio artículo 71, al Síndico Municipal, **éste tendrá las demás atribuciones que señalen las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.**

De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 56 y 71, fracción XX de la Ley Orgánica Municipal, se puede advertir que una de las facultades que por disposición legal tiene el Síndico Municipal, es la de integrar la Comisión de Hacienda de su Ayuntamiento, el cual se encuentra estrechamente vinculado con su derecho político electoral de ser votado y que resulta ser necesario para desempeñar la función que le ha sido encomendada por el sufragio ciudadano.

Ahora bien, el pleno ejercicio de las atribuciones constitucional y legalmente encomendadas a los integrantes del Cabildo, constituye una garantía del adecuado respeto a la voluntad ciudadana que encomendó el desempeño de una tarea representativa a uno de sus pares.

Por tanto, a juicio de este Tribunal, cualquier acto u omisión tendente a impedir u obstaculizar en forma injustificada el correcto desempeño de las atribuciones encomendadas vulnera la normativa aplicable, toda vez que con ello se impide que los servidores públicos, electos mediante sufragio universal, ejerzan de manera efectiva sus atribuciones y cumplan las funciones que la Ley les confiere por mandato ciudadano.

De ahí que, si la propia Ley Orgánica Municipal confiere al actor, en su carácter de Síndico Municipal de Nazareno ETLA Oaxaca, la facultad de integrar la Comisión de Hacienda del referido Ayuntamiento, la obstaculización a dicho derecho, incide en el derecho político electoral del actor de votar y ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo, pues tal atribución le ha sido conferida legalmente.

En consecuencia, al no acreditar la responsable que ha convocado al actor a las reuniones de la Comisión de Hacienda

del Ayuntamiento de Nazareno Etlá, Oaxaca, se concluye que con dicha omisión se transgrede el derecho del Síndico Municipal de ejercer de manera efectiva el cargo que le ha sido conferido.

Es por ello que, al resultar fundado el agravio hecho valer, lo procedente es **ordenar al Presidente Municipal que convoque al actor a las reuniones de la Comisión de Hacienda, bajo los lineamientos que en pleno ejercicio de su autonomía haya determinado dicho Ayuntamiento.**

Finalmente, atendiendo al **cuarto agravio** hecho valer por el actor, en el que manifiesta que se le impide el acceso a desempeñar el cargo de síndico municipal para el cual fue electo, al respecto la autoridad responsable niega impedirle el acceso al ejercicio del cargo, ya que cuenta con una oficina en el palacio municipal, ha sido convocado a sesiones de cabildo y ha efectuado el cobro puntual de las dietas a que tiene derecho como integrante del cabildo.

Sin embargo, el hecho de que se le haya proporcionado una oficina para el desempeño de sus funciones y asista a sesiones de cabildo, así como que haya efectuado de manera puntual el cobro de sus dietas, no implica que no se le esté impidiendo o restringiendo de algún modo el ejercicio de sus funciones.

Ya que de las documentales que remitió la autoridad responsable, se puede apreciar, que mediante sesión de fecha ocho de mayo de dos mil diecisiete por mayoría de votos determinaron:

***“que fuera el presidente municipal el que asumiera la representación jurídica en todos los litigios, representar querellas, denuncias y actos administrativos que tengan como finalidad la gestión de negocios de la hacienda pública municipal y de igual manera, a propuesta del presidente con aprobación del cabildo se otorgaran poderes para pleitos y cobranzas cuando sea requerido.”***

Por lo anterior, este Tribunal Electoral considera que le asiste la razón al actor, pues con relación a las atribuciones del Síndico Municipal, el ya mencionado artículo 71 de la Ley Orgánica Municipal del estado de Oaxaca, establece las siguientes:

**ARTÍCULO 71.-** Los Síndicos serán representantes jurídicos del Municipio y responsables de vigilar la debida administración del erario público y patrimonio municipal, con las siguientes atribuciones:

**I.- Representar jurídicamente al Municipio en los litigios en que éstos fueran parte;**

II.- Tendrán el carácter de mandatarios del Ayuntamiento y desempeñarán las funciones que éste les encomienden y las que designen las leyes;

III.- Vigilar la correcta aplicación del presupuesto de egresos, revisar y firmar los cortes de caja o estados financieros de la tesorería y la documentación de la cuenta pública municipal;

IV.- Practicar, a falta de Agente del Ministerio Público, las primeras diligencias de averiguación previa, remitiéndolas al Ministerio Público del distrito judicial que le corresponda;

V.- Auxiliar a las autoridades ministeriales en las diligencias que correspondan;

VI.- Asistir con derecho de voz y voto a las sesiones del Cabildo;

VII.- Formar parte de la Comisión de Hacienda Pública Municipal, y aquellas otras que le hayan sido asignadas;

VIII.- Proponer al Ayuntamiento la formulación, modificaciones o reformas a los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de su ámbito territorial;

IX.- Intervenir en la formulación del inventario general de los bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, promoviendo la inclusión de los que se hayan omitido, y haciendo que se inscriban en el libro especial con la expresión real de sus valores y las características de identificación, así como el destino de los mismos;

X.- Regularizar ante la autoridad competente, la propiedad de los bienes inmuebles municipales, e inscribirlos en el Registro Público de la Propiedad;

XI.- Admitir, tramitar y resolver los recursos administrativos a que se refiere esta Ley, con excepción de los contenidos en disposiciones fiscales.

XII.- Vigilar que los servidores públicos municipales obligados, presenten oportunamente su declaración patrimonial, conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca; y

XIII.- Intervenir en los juicios de carácter fiscal que se desahoguen ante cualquier tribunal, cuando tenga interés la Hacienda Pública Municipal, o en aquellos derivados de los convenios que en materia fiscal celebre el Municipio con el Estado, la Federación o con los Ayuntamientos.

XIV.- Intervenir en los juicios y procedimientos relacionados con el cumplimiento de las obligaciones derivadas de las fianzas expedidos a favor del Municipio;

XV.- Intervenir en los procedimientos relacionados con la recaudación y pago de la reparación del daño de la Hacienda Pública Municipal;

XVI.- Ejercer las acciones y oponer excepciones que procedan para la defensa administrativa y judicial de los derechos de la Hacienda Pública Municipal;

XVII.- Presentar dentro del ámbito de su competencia, denuncias y formular querellas ante el Ministerio Público; en su caso, sin perjuicio del erario municipal, otorgar perdón al inculcado cuando proceda;

XVIII.- Celebrar acuerdos, contratos o convenios con el Estado por conducto de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, instituciones bancarias, entidades financieras, casas comerciales, oficinas postales y otros organismos público-privados, para que auxilien al Municipio en la recaudación de ingresos municipales;

XIX.- Celebrar convenios con autoridades fiscales estatales o municipales para la asistencia en materia de administración y recaudación de contribuciones y aprovechamientos, y

XX.- Las demás que le señalen las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Por lo anterior, este órgano colegiado considera que el alcance del derecho político a ser votado tratándose del cargo de Síndico Municipal, implica el ejercicio de diversas obligaciones que son, por definición, inherentes al cargo, y por ende integran el ejercicio del derecho a desempeñar un cargo público el cual a su vez, está inmerso en el derecho a ser votado, tales como, representar jurídicamente al municipio y ser el responsable de vigilar la debida administración del erario público y patrimonio municipal, con las atribuciones que la ley le confieren.

Puesto que, si bien es cierto, que el artículo 68, fracción VI de la Ley orgánica Municipal establece que dentro de las facultades del Presidente Municipal, está la de asumir la representación jurídica del Ayuntamiento en los litigios a falta de Síndico Municipal o cuando el Síndico o Síndicos estén ausentes o impedidos legalmente para ello; también es cierto, que en el presente caso, no nos encontramos ante alguno de los supuestos establecidos en el citado precepto, puesto que no se encuentra acreditado que el Síndico Municipal, es decir, el hoy actor, se encuentre ausente o impedido legalmente para ejercer dicha representación jurídica .

En este orden de ideas, tenemos que el Ayuntamiento de Nazareno Etlá, Oaxaca, actuó al margen de la ley al determinar que sería el Presidente Municipal el que asumiría la representación jurídica del municipio y establecer un impedimento para que el hoy actor represente jurídicamente al mencionado municipio; sin que obste a lo anterior, el hecho de que el referido Ayuntamiento trate de justificar su proceder afirmando que el actor se negaba a firmar diversa documentación, como son informes trimestrales relativos a la comprobación de recursos; que no cumple con sus funciones así como de diversas irregularidades, conforme a lo expuesto en el acta de sesión ordinaria de cabildo de fecha ocho de mayo de dos mil diecisiete, en la que “... *el Presidente Municipal, asume la representación Jurídica del Ayuntamiento e impedimento para que el C. Natalio Rolando López Lázaro, Síndico Municipal, Represente jurídico del Municipio de Nazareno Etlá, ante cualquier autoridad...*”

Por lo anterior, se llega a la conclusión, que la determinación tomada por el Ayuntamiento de Nazareno, Etlá, Oaxaca, resulta contraria a derecho, puesto que dicho Ayuntamiento, no tiene la potestad legal de limitar o restringir de modo alguno las facultades que la ley le confiere al ciudadano Natalio Rolando López Lázaro, como síndico Municipal de Nazareno, Etlá; razones por las cuales, **se revoca** el acta de sesión ordinaria de cabildo de fecha ocho de mayo de dos mil diecisiete.

Pues de ser el caso que el Síndico Municipal hoy actor, realice actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deba observar en el desempeño de sus funciones, quedan a salvo los derechos de los integrantes del Ayuntamiento, para proceder en los términos establecidos en la misma Ley Orgánica Municipal del estado de Oaxaca.

En ese tenor, se exhorta al actor a desempeñar las funciones que por ley le corresponden, es decir, a ejercer sus funciones como Síndico Municipal del Municipio de Nazareno, Etlá, Oaxaca, pues de no hacerlo así el promovente atentaría contra la finalidad que

se persigue con la tutela del derecho a ser votado en la vertiente de acceso y desempeño del cargo que le fue conferido.

Ello, ya que en materia electoral, si bien se tiene el derecho a ser votado o derecho al voto pasivo, este derecho no constituye únicamente una finalidad en sí mismo, sino que es un medio político-jurídico para alcanzar otros objetivos, como son la integración y adecuado funcionamiento de los órganos del poder público, el cual también abarca la garantía de asumir y desempeñar el cargo por todo el período para el cual fueron electos los integrantes del órgano colegiado o la persona en quien recae la representación popular.

Así, el derecho de voto pasivo no sólo es un derecho constitucional, sino también un deber jurídico de la misma naturaleza, conforme a lo dispuesto en los artículos 5, párrafo cuarto; 35, fracción II, y 36, fracción IV, de la Constitución Federal.

**Efectos de la sentencia.** En las relatadas consideraciones, al resultar **fundados** los mencionados agravios formulados por el actor Natalio Rolando López Lázaro, lo **procedente es restituirlo** en los derechos que indebidamente le fueron conculcados inherentes al ejercicio de su cargo.

1. Se ordena al Presidente Municipal, convocar al actor a las sesiones de cabildo por lo menos una vez a la semana, precisando el orden del día, la fecha, hora y lugar de celebración de la misma, asimismo, al momento de realizar la notificación respectiva se deben acompañar todos los documentos necesarios para que el actor tenga la información idónea a efecto de que puedan emitir un juicio de valor a través de la emisión de su voto,
2. Se ordena al Presidente Municipal de Nazareno Etlá, Oaxaca, convoque al actor a las reuniones de la Comisión de Hacienda.
3. Se restituye al Ciudadano Natalio Rolando López Lázaro, en el ejercicio de su cargo de Síndico Municipal de Nazareno,

Etla, Oaxaca, con todos los derechos y obligaciones inherentes al mismo.

4. Se exhorta al actor Natalio Rolando López Lázaro, Síndico Municipal de Nazareno, Etla, Oaxaca, para que cumpla con las obligaciones y ejerza adecuadamente las atribuciones propias del cargo de Síndico Municipal.
5. Se revoca el acta de sesión de cabildo de fecha ocho de mayo del presente año, en la que el Presidente Municipal, asume la representación Jurídica del Ayuntamiento e impedimento para que el C. Natalio Rolando López Lázaro, Síndico Municipal, represente jurídicamente al Municipio de Nazareno Etla, ante cualquier autoridad.
6. Se ordena al Presidente Municipal de Nazareno, Etla Oaxaca, que, dentro del plazo de tres días, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, de puntual contestación y proporcione la documentación que le solicitó el actor, en su calidad de Síndico Municipal; y dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, lo informe a este tribunal, debiendo remitir las constancias que así lo acrediten.
7. Se apercibe al Presidente Municipal, que, para el caso de no cumplir con lo ordenado, se le impondrá como medida de apremio una amonestación, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37, inciso a), de la Ley de Medios.

**Sexto. Notifíquese** personalmente la presente resolución al actor en el domicilio señalado para tal efecto; mediante oficio con copia certificada de la presente resolución al Presidente Municipal de Nazareno, Etla, Oaxaca, de conformidad con los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, fundado y motivado, este Tribunal Electoral:

## RESUELVE

**Primero.** Se ordena al Presidente Municipal de Nazareno, Etlá, Oaxaca, convoque a sesiones de cabildo al actor, en términos del considerando quinto de la presente sentencia.

**Segundo.** Se ordena al Presidente Municipal de Nazareno, Etlá, Oaxaca, convoque al actor a reuniones de la Comisión de Hacienda, en términos del considerando quinto de la presente sentencia.

**Tercero.** Se restituye al Ciudadano Natalio Rolando López Lázaro, Síndico Municipal, en el pleno ejercicio de su cargo con las obligaciones y atribuciones que la ley le confiere, en términos del considerando quinto.

**Cuarto.** Se exhorta al Ciudadano Natalio Rolando López Lázaro, Síndico Municipal de Nazareno, Etlá, Oaxaca, para que cumpla con sus funciones, en términos del considerando quinto.

**Quinto. Se revoca el acta de sesión de cabildo de fecha ocho de mayo** del presente año, en términos del considerando quinto de la presente sentencia.

**Sexto.** Se ordena al Presidente Municipal de Nazareno, Etlá Oaxaca, que, **dentro del plazo de tres días**, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, de puntual contestación y proporcione la documentación solicitada por el actor, en los términos establecidos en el considerando quinto de la presente sentencia.

**Notifíquese** en términos del considerando sexto de la presente resolución.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, Presidente** y, los **Magistrados Maestros Raymundo Wilfrido López Vásquez y Víctor Manuel Jiménez Viloría**, quienes actúan ante la Licenciada Sandra Luz Pimentel Hernán, Secretaria General, que autoriza y da fe.

